Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el denunciado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó la de primera instancia que acogió la denuncia y condenó a Sociedad Comercial Delmar Ltda., al pago de multas equivalentes a 10 UTM, por infracción al artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y 120,5857 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 65 en relación con el artículo 114-E del citado cuerpo legal, y rechazó la denuncia sólo respecto del recurso hidrobiológico albacora.

I.- En lo relativo al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el recurrente esgrime la causal prevista en el numeral quinto del artículo 768, por omisión en la sentencia de los requisitos del artículo 170 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, al no contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento y la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, y en subsidio, aquella establecida en el numeral cuarto del artículo 768, en haber sido dada ultrapetita.

La primera, la afinca en que la sentencia impugnada no puede limitarse a confirmar la decisión de primera instancia, porque en su recurso de apelación se cuestionó la valoración de la prueba, la trazabilidad de la reineta y la buena fe de su actuación, vulnerando el deber de motivación. Además, cuestiona que la determinación de la cuantía de las multas por especie hidrográfica que utilizó el valor sanción vigente a la época de la infracción-año 2022-, pero no indicó la norma o tabla que fija los valores sanción aplicables en dicho período, el motivo de utilizarlo y no aplicar el valor vigente a la época de la denuncia y la prueba que acreditaría dichos valores, atendido que el artículo 114-E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, prescribe determinar la multa según el valor sanción vigente a la fecha de la denuncia.

Con relación a la segunda, afirma que al utilizar de oficio valores sanción del año 2022, no alegados ni acreditados por las partes, el tribunal resolvió sobre un punto ajeno a los términos en que se trabó la controversia, correspondientes a los valores del año 2024.

LOVUDDUBVCW

Solicita se acoja el recurso de casación en la forma, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Tercero: Que, respecto de la primera causal alegada, procede tener en consideración que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la falta de motivación del fallo concurre sólo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, mas no tiene lugar cuando aquellos existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante.

En efecto, en el caso bajo examen la parte recurrente hace descansar esta aparente omisión, en la falta de fundamentación de la decisión. Sin embargo, la sentencia impugnada entrega los fundamentos de lo resuelto al señalar que hace suyos los argumentos de la sentencia de primera instancia, es decir, que siendo de cargo de los denunciados desvirtuar la presunción de haberse cometido la infracción, éstos no rindieron prueba capaz de cumplir tal fin, motivo por el cual necesariamente debe entenderse que los hechos se suscitaron, configurándose los elementos constitutivos de la trasgresión. Además, tal como se lee de la misma sentencia, enuncia cada una de las normas en que se afinca y, en consecuencia, no incurre en la causal alegada, por lo que arbitrio deberá ser rechazado.

Cuarto: Que, en relación con la segunda causal alegada, cabe tener presente que esta Corte ha declarado reiteradamente que la ultrapetita se produce cuando el veredicto otorga más de lo pedido por los litigantes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, esto es, cuando se aparta de los términos en que los interesados situaron la controversia a través de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido, al cambiar su objeto o modificar su causa de pedir, de suerte que sólo se configura si el laudo rebasa el margen de las pretensiones formuladas en la fase de discusión. Sin embargo, de la lectura del fallo, la judicatura acogió la denuncia y, si bien, multó al denunciado de acuerdo con el valor sanción del año 2022, pese a que la denuncia se efectuó el 6 de agosto de 2024, atendido lo prescrito en el artículo 114-E de la citada ley, debió considerar el valor sanción a dicha época, sin embargo, no se verifica el agravio pretendido, en atención que el valor sanción de las especies hidrobiológicas aumenta y se actualiza anualmente mediante Decreto Exento dictado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por lo que necesariamente deberá se desestimado.

I. En lo relativo al recurso de casación en el fondo:

LOVUDDUBVCW

Quinto: Que el recurrente denuncia infracción a los artículos 65 y 114-E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 1698 del Código Civil y 125 N°1 de la citada ley, atendido que rindió medios de prueba que explican los errores de digitación notificados por la denunciante, sin embargo, la sentencia impugnada la consideró únicamente para la especie hidrográfica albacora, descartando respecto de los demás recursos sin fundamentación suficiente.

Reprocha que se desestimaron los documentos incorporados relativos al recurso reineta, fundado que solo demostraban el egreso de los recursos, pese a que formaban parte de la cadena de trazabilidad y explican la permanencia física del producto en la planta, mientras esperaba la autorización de la denunciante para su destrucción, lo que es respaldado por la declaración de los testigos sobre las solicitudes reiteradas al servicio sin obtener respuesta.

Denuncia la vulneración del artículo 114 letra e), ya citado, al sancionar una mera discrepancia objetiva de stock sin analizar el elemento subjetivo de la infracción, que en el caso, sanciona a quien tenga recursos sin acreditar origen legal, “conociendo o no pudiendo menos que conocer” ese origen ilegal, lo que no fue acreditado, porque los errores de digitación, las comunicaciones con el denunciante y la existencia de un sistema operativo de trazabilidad corresponden a antecedentes aptos para excluir el necesario conocimiento exigido por el tipo infraccional.

Pide se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Sexto: Que la sentencia la sentencia impugnada tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1.- La denuncia emana de una fiscalización efectuada por el Servicio a la planta denunciada, en la que se detecta la existencia de 24.781, 6 toneladas de recursos hidrobiológicos que, encontrándose físicamente, no cuentan con ningún tipo de declaración de abastecimiento y carecen de acreditación de origen.

2.- La denunciada manifestó que dio cumplimiento oportuno a sus obligaciones, tanto en el origen como en la trazabilidad de los recursos acreditados ante la denunciante, reconociendo, que previamente existieron errores que fueron puestos en conocimiento de SERNAPESCA para proceder a su rectificación, sin que fuera realizado. Agrega que, el fiscalizador no recibió la documentación que se encontraba en su poder y que acreditaba el origen legal de

LOVUDDUBVCW

los recursos, manifestándole que si tenían algún problema esos documentos lo presentaran en el tribunal y finalmente expresa que la denuncia infraccional indica en dos oportunidades como infracción, la de “Portar documentos sin acreditar origen legal”, lo que según da a entender le resulta ininteligible y afecta su derecho a defensa.

3.- Existió un error en la declaración de destino efectuada con motivo de una exportación de Albacora GD 1645, que fue oportunamente comunicado al Servicio Nacional de Pesca.

4.- La denunciada no ha rendido prueba para acreditar que, a la época de ser fiscalizada contara con la documentación que acreditara el origen de los recursos, ni tampoco lo acreditó en el juicio.

Sobre la base de dichos presupuestos, acoge parcialmente la denuncia efectuada, dado que recaía en la denunciada la prueba de sus descargos, sin que lo efectuara, salvo en el caso del recurso hidrobiológico albacora, en que resultan plausible sus alegaciones, eximiéndola del reproche.

En cuanto a los documentos que individualiza dan cuenta del egreso de los recursos que en ellos se consigna, pero no justifican la tenencia física de los recursos objeto de infracción en la planta, y los demás instrumentos, fueron realizadas una vez efectuada la verificación en la planta el 5 de diciembre de 2023, que dio inicio al procedimiento fiscalizatorio y reproduce las mismas alegaciones.

Afirma que, respecto de las demás alegaciones, la prueba testimonial resultó genérica, sin haber rendido prueba alguna para acreditar sus descargos, y que el error manifiesto en la transcripción de la denuncia al aludirse al tipo infraccional “portar documentos sin acreditar origen legal”, no generó indefensión, porque del tenor de la denuncia, la transcripción del artículo 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el artículo 1 de la Resolución Exenta N°1340/2020, y del tenor de la citación personal al denunciado-en que se consignaron los artículos 65, 113 y 114 E de la citada ley- quedaba plenamente claro que el reproche consistía en tener recursos hidrobiológicos sin acreditar su origen legal.

Para determinar la cuantía de la sanción, consideró el daño en la conservación de los recursos, ajustó los valores sanción vigente a la época de la infracción-año 2022-y corrigió el tonelaje efectivo de los recursos reineta y del jurel, condenando a la denunciada en la forma que describe.

LOVUDDUBVCW

Séptimo: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de las disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica o que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que desestimó, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. De esta manera, la judicatura al razonar debe someterse al proceso lógico y al exteriorizarlo debe dar cuenta que atendió las leyes o principios lógicos supremos del pensamiento que presiden la elaboración de los discernimientos y proporcionan la base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos; y que están constituidos por las fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente; precisando las máximas de la experiencia que tuvo presente y/ o los conocimientos científicamente afianzados en los que funda su resolución.

Octavo: Que, en la especie, si bien se acusa infracción a los artículos 1698 del Código Civil y 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo cierto es que el recurrente no desarrolla con precisión el modo en que se produjeron las vulneraciones, limitándose a reprochar la forma en que la judicatura ponderó la prueba y mencionando el principio de razón suficiente. Por lo tanto, la crítica se concentra en la valoración la prueba efectuada, de cuyo resultado disiente, pero al no haber acreditado la conculcación de las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Noveno: Que, de esta forma, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, al incurrir en las infracciones de los artículos 113 y 65 en relación con el artículo 114-E de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Décimo: Que, en consecuencia, los tribunales del fondo efectuaron una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

LOVUDDUBVCW

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de casación en el fondo interpuestos contra la sentencia de diez de agosto de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°47.135-26.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 21/10/2026 15:42:39

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 15:42:39

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 15:42:40

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 15:42:41

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 15:42:41

LOVUDDUBVCW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LOVUDDUBVCW